



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO
104 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con acta de medida preventiva en recorrido de control y vigilancia realizado el día 06 de abril de 2011, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encontró la siguiente novedad en el sector de la ensenada de las Mantas, frente al predio denominado Punta de las Mantas: *“Se estaba reparando la plataforma del muelle de acceso al predio del mismo nombre. Además, se evidencio la reposición de 7 pilotes de más o menos 6” en PVC corrugado a la lo largo de la línea de costa. También se noto en la parte lateral del muelle dos reposiciones con pilotes de más o menos ocho pulgadas corrugados en PVC- Se evidenció también que a tres pilotes se le extendió la altura como se muestra en el registro fotográfico.”*

Que de acuerdo con lo consignado en el acta mencionada los constructores de la reparación manifestaron estar diligenciando el permiso.

Que de acuerdo ha informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 06 de abril de 2011, realizado por el contratista Idalberto Peralta, cuando se realizaba recorrido de regulación marino el día 06 de abril de 2011, *“Se llegó al predio Punta de las Mantas, en donde se encontró que se estaba efectuando trabajos de reparación de un muelle y de la plataforma de acceso al predio, las reparaciones que se habían efectuado eran: reposición de nueve pilotes, reparación de dos y cambio de cubierta de una parte del muelle y de la cubierta de la plataforma de acceso. A este predio ya se había llegado el viernes 01 de abril, en la cual se le informó al celador señor Milton Molina que para realizar cualquiera reparación en el muelle debían solicitar el permiso ante la Unidad de Parques Nacionales.”*

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a través del contrato de arrendamiento N° 000161 del 25 de septiembre de 2007, arrendó a la Sociedad ZUREK LUQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

legalmente por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, el terreno baldío denominado PUNTA DE LAS MANTAS, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

Que a través del auto N° 0022 del 25 de abril de 2011, el Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó la medida preventiva de fecha 06 de abril de 2011 e inicio una investigación administrativa ambiental contra la sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena.

Que de conformidad con el artículo tercero del auto N° 0022 del 25 de abril de 2011, se formuló el siguiente cargo a la sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o quien haga sus veces, en calidad de arrendatario del terreno baldío denominado Punta de las Mantas:

1. Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle de acceso al terreno baldío denominado Punta de Las Mantas, consistentes en: *reparación de la plataforma, reposición de 7 pilotes de aproximadamente 6 pulgadas en PVC corrugado a lo largo de la línea de costa. Reposición de dos pilotes en la parte lateral del muelle de aproximadamente ocho pulgadas en PVC corrugado. Aumento de la altura de tres pilotes*, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

Que a través del oficio PNN COR 0573 del 05 de mayo de 2011, se citó al representante legal de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, para que se notificara personalmente del auto N° 0022 del 25 de abril de 2011.

Que el día 27 de mayo de 2011, se notificó de manera personal al Doctor Eugenio Sierra Puente, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.125.859 de Cartagena, con tarjeta profesional de abogado N° 137298 del CSJ, en calidad de apoderado de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, del contenido del auto 0022 del 25 de abril de 2011.

Que el día 13 de junio de 2011, el apoderado de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 029 del 10 de mayo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar inspección ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el predio de las Mantas y elaborar el respectivo

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que a través del oficio PNN COR 0691 del 06 de junio de 2012, se citó al apoderado de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, para que se notificara personalmente del auto N° 029 del 10 de mayo de 2012.

Que el día 13 de junio de 2012, se notificó de manera personal al apoderado de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, del contenido del auto 029 del 10 de mayo de 2012.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto N° 029 del 10 de mayo de 2012, el día 04 de julio de 2012, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizó la inspección ocular y en consecuencia se elaboró el Concepto Técnico N° 021 del 09 de julio de 2012.

Que a través del auto N° 425 del 29 de julio de 2013, esta Dirección Territorial avocó el conocimiento de la investigación adelantada contra Sociedad ZUREK LUQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena.

Que a través del oficio PNN COR 0952 del 12 de agosto de 2013, se citó al apoderado de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, para que se notificara personalmente del auto N° 425 del 29 de julio de 2013.

Que el día 16 de agosto de 2013, se notificó de manera personal al apoderado de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, del contenido del auto N° 425 del 29 de julio de 2013.

Que a través de los memorandos 20166530002453, 20176530002833, 20186530004653, 20196530003633 y 20206530002713, se solicitó al Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA el respectivo informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20206550001263, el Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA rindió el respectivo informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20206550013686 del 21 de julio de 2020.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar – pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL CARGO FORMULADO Y DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que mediante Auto N° 0022 del 25 de abril de 2011, se formuló el siguiente cargo a la sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o quien haga sus veces, en calidad de arrendatario del terreno baldío denominado Punta de las Mantas:

1. Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle de acceso al terreno baldío denominado Punta de Las Mantas, consistentes en: reparación de la plataforma, reposición de 7 pilotes de aproximadamente 6 pulgadas en PVC corrugado a lo largo de la línea de costa. Reposición de dos pilotes en la parte lateral del muelle de aproximadamente ocho pulgadas en PVC corrugado. Aumento de la altura de tres pilotes, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

Que estando dentro del término legal señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el apoderado de la sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, presentó escrito de descargos en el siguiente sentido:

(...)

Descargo

1. El señor ENRIQUE ZUREK MESA es un adulto, nació en el año 1926, actualmente tiene la edad de 85 años, ocupa el predio desde el año 1961, fue declarado poseedor de buena fe por parte de INCODER con la resolución 1930 de 2007.
2. Mi poderdante suscribió un contrato de arriendo 000161 del 25 de septiembre de 2007 en el predio en referencia con INCODER; la vía de acceso al predio por su condición de terreno insular es marítimo cuenta con su muelle, existente al momento de efectuar el contrato de arriendo.
3. El objeto del contrato 000161 del 25 de septiembre de 2007 “mediante el presente contrato el ARRENDADOR, en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación, y entre ellas los que constituyen reserva patrimonial o territorial del Estado, concede al ARRENDATARIO el uso y goce del inmueble de una extensión aproximada de 4.700 mts2...”
4. **OBLIGACIONES DE EL ARRENDATARIO.-** EL ARRENDATARIO se obliga a: a) pagar oportunamente el canon de arrendamiento pactado en la forma convenida; **b) Mantener el predio en buen estado, sin tener en cuenta el**

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

deterioro natural proveniente del tiempo y de su uso legitimo y norma;
c) **Efectuar las reparaciones necesarias a que hubiera lugar, pagando las expensas para su conservación, de manera que pueda restituirlo a la terminación del contrato en las mismas condiciones que le fue entregado;** d) pagar los servicios públicos, las multas en firma que se generen con ocasión de la violación de las normas ambientales

PROHIBICIONES AL ARRENDATARIO.- a) Permanecer en el predio luego de vencido el término establecido en el presente contrato, cuando no se haya renovado; b) implantar mejoras de carácter permanente en el predio, salvo aquellas autorizadas expresamente por parte del ARRENDADOR o las necesarias para su conservación, cuya implantación es una obligación del ARRENDATARIO en los términos de la **Cláusula SEXTA Literales b) y c) de este contrato y que, en consecuencia, No requieren autorización previa del ARRENDADOR;** c) Cambiar la destinación del bien, sin la expresa autorización del ARRENDADOR;

6. El Muelle presentaba deterioro en su plataforma que ponía en peligro la seguridad de los usuarios y en especial la del Señor Zurek Mesa por razón de su edad, por los que en cumplimiento a su obligación contractual se efectuaron las reparaciones necesarias.

RAZONES DE HECHO DE LA DEFENSA

Mi poderdante realizó unas reparaciones necesario convencido que sus actuaciones las desarrolla dentro del marco legal y en la ejecución de sus obligaciones contractuales que se desprenden del contrato 000161 del 25 de septiembre de 2007 en el predio Punta de las Mantas con INCODER, como se infiere de la cláusula sexta Obligaciones del Arrendador en su literal b, c que dice “b) Mantener el predio en buen estado, sin tener en cuenta el deterioro natural proveniente del tiempo y de su uso legítimo y norma; c) Efectuar las reparaciones necesarias a que hubiera lugar, pagando las expensas para su conservación, de manera que pueda restituirlo a la terminación del contrato en las mismas condiciones en que le fue entregado” y ratificado por la cláusula octava literal “b) implementar mejoras de carácter permanente en el predio, salvo aquellas autorizadas expresamente por parte del ARRENDADOR o las necesarias para su conservación, cuya implantación es una obligación del ARRENDATARIO en los términos de la *Cláusula Sexta literales b) y c) de ese contrato y que, en consecuencia, no requieren autorización previa del ARRENDADOR*”.

Lo que reza el contrato es ley para las partes, (Art 1602 CC) en todo caso esta defensa debe hacer saber que por las reparaciones necesarias no se produjo cambios o se introdujo construcción nueva, prevaleciendo la protección del medio ambiente minimizando cualquier deterioro.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo en derecho la presente contestación de demanda en lo art. 1602 del Código Civil y artículo 9 numeral 4 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBA

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

Ruego tener como prueba:

Documentales:

CONTRATO DE ARRIENDO 000161 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, suscrito entre mi poderdante y el INCODER; (prueba en expediente)
PETICIONES

Solicito absolver a mi poderdante de todos los cargos, ya que sus actuaciones están dentro del desarrollo del contrato de arriendo.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria en el barrio Pie de la Popa Edificio Albercón Of 3-2.

3008187160

Mi poderdante en Cartagena, calle 21 N° 49-39 TEL: 6694656- FAX 6694632

(...)

A continuación, este Despacho procederá a analizar los puntos planteados en el escrito de descargos por el apoderado de la sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta el apoderado en el escrito de descargos que el señor Enrique Zurek Mesa, suscribió con el INCODER el contrato de arriendo 000161 del 25 de septiembre de 2007 y que el objeto de éste es el uso y goce del inmueble de una extensión aproximada de 4.700 mts².

Que en el marco de sus obligaciones como arrendatario el señor Enrique Zurek Mesa, se vio en la necesidad de adelantar la reparación de la plataforma del muelle de acceso al bien baldío reservado de la Nación denominado PUNTA DE LAS MANTAS, toda vez que se encontraba en mal estado y representaba un peligro para su seguridad por ser una persona de edad avanzada.

Señala el apoderado de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, que de conformidad con los términos de la Cláusula Sexta literales b) y c) del contrato antes referido, las reparaciones adelantadas por el señor Enrique Zurek Mesa no requerían autorización previa del ARRENDADOR.

Frente a lo expuesto, esta Dirección Territorial procederá a efectuar las siguientes precisiones:

Como bien lo manifiesta el apoderado en su escrito de descargos en el momento de ocurrencia de los hechos objeto de investigación la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada en ese entonces por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, había suscrito un contrato de arrendamiento con el INCODER en el terreno baldío denominado PUNTA DE LAS MANTAS, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas, las partes intervinientes en dicho contrato son EL INCODER en calidad de ARRENDATARIO y la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, en calidad de ARRENDADORA.

Como bien reza el contrato de arrendamiento el objeto del mismo recae sobre el bien baldío reservado de la nación denominado PUNTA DE LAS MANTAS y no sobre el muelle de acceso a dicho bien baldío; toda vez que el referido muelle se encuentra en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y mal podría el INCODER entregarlo en arrendamiento por carecer de competencia.

En este sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la entidad encargada de la Administración y Manejo de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Señala el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, que dentro de las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentran entre otras la de *“ Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.”*

En virtud de lo anterior, muy a pesar de las razones expuestas por el apoderado de la sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, sobre el deterioro del muelle y el inminente peligro que representaba para la seguridad del señor Enrique Zurek Mesa, era indispensable que éste solicitara previamente a Parques Nacionales Naturales de Colombia el respectivo permiso para su reparación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996 y la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009.

Al respecto señala el artículo 3 de la Resolución N° 1424 de 1996 (modificado por la Resolución N° 1610 de 2005), que: *“... Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley..”*

A su vez el artículo 2 de la Resolución 0163 de 2009, señala que:

“.. La Directora Territorial Caribe de la Unidad mediante resolución otorgará o negará el permiso para la realización de las labores de adecuación, reposición o mejoras de construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo...”

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

De igual forma, el artículo 3 de la Resolución antes mencionada contempla el procedimiento y los documentos que el solicitante debe aportar para el trámite del permiso de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Es importante señalar que en el material probatorio obrante en el expediente no reposa permiso alguno de reparación otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, como tampoco fue aportado por el apoderado de la sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, al presentar su escrito de descargos.

Señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que se considera una infracción ambiental: *“...Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”* (Subrayado fuera de texto)

Se reitera que las reparaciones del muelle de acceso al bien baldío reservado de la Nación denominado PUNTA DE LAS MANTAS se llevaron a cabo sin que mediara un permiso previo de esta autoridad ambiental, contraviniéndose la Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996 y la Resolución N° 0163 del 01 de septiembre de 2009, configurándose así una infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia de lo anterior y en base al material probatorio existente, esta Dirección Territorial Caribe considera que la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o por quien haga sus veces, infringió el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 (modificado por la Resolución N° 1610 de 2005) y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 0022 del 25 de abril de 2011, el Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó la medida preventiva de fecha 06 de abril de 2011, relacionada con la suspensión de las obras de reparación del muelle de acceso al bien baldío Reservado de la Nación denominado PUNTA DE LAS MANTAS.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

Como quiera que no reposa en el expediente sancionatorio evidencia alguna del levantamiento de dicha medida, este despacho procederá a través del presente acto administrativo al levantamiento de la misma.

Así las cosas, este despacho procederá a determinar la responsabilidad de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o por quien haga sus veces, y a adoptar una decisión de fondo.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece: “DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

En base al acervo probatorio, este despacho concluye que con la conducta desplegada por la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o por quien haga sus veces, se contravino el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 (modificado por el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005) y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o por quien haga sus veces, es responsable del cargo único formulado mediante el Auto N° 0022 del 25 de abril de 2011.

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 014 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento de los infractores.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N°20206550013686 del 21 de julio de 2020, que señala:

(...)

Dentro del material probatorio no hay evidencia de afectaciones ambientales sin embargo la reparación, mejora y reposición del muelle sin Licencia Ambiental es considerada como riesgo potencial para el Valor Objeto de Conservación. Por un lado, porque la actividad en sí es extender una alteración que ya hay al interior de la estructura natural del ecosistema (pastos marinos) lo que puede constituirse en una segunda limitante sobre una pradera de pastos bajo presión y frenar su recuperación natural esto se suma el impacto que recibe el sitio por el uso continuado de lanchas que transitan y arriban al muelle, lo cual afecta con resuspensión de sedimentos y mutilación de las hojas o su desaparición del sitio de impacto.

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

No aplica dentro del presente expediente 014/2011.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

No aplica para el presente informe 014/2011.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

No aplica dentro del presente expediente 014/2011.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación se muestran los valores establecidos por la autoridad ambiental para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50 (Capacidad de detección Alta)**, por lo que este tipo de infracciones son evidentes.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{P}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

B = 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente las obras se realizaron hace 15 meses y cuatro días de acuerdo con el informe de novedad para el recorrido de regulación marino y el acta de medida preventiva que se encuentran en el expediente. Por lo que el factor de temporalidad se tomará el valor de 4,0000 indicando que el hecho sucedió de manera continua de acuerdo con la Tabla 5.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa³.

días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

³ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A., et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En la Tabla 6, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental, lo que contribuye a la identificación y priorización de las posibles afectaciones.

Tabla 6. Matriz de la posibles afectaciones ambientales por el tránsito e ingreso de las tres motocicletas, expediente 014 de 2011.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
Otros: Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle de acceso al terreno baldío denominado Punta de Las Mantas, consistentes en: reparación de la plataforma, reposición de 7 pilotes de aproximadamente 6 pulgadas en PVC corrugado a lo largo de la línea de costa. Reposición de dos pilotes en la parte lateral del muelle de aproximadamente ocho pulgadas de PVC corrugado. Aumento de la altura de tres pilotes, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 DE 2009.			Presión continua sobre a pradera de pastos marinos y sus especies asociadas por la presencia del muelle y su uso. Lo que impide la recuperación del ecosistema.	Aumento de la erosión por la no presencia de los pastos marinos.

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica, porque sólo hay una acción impactante que denota toda la relevancia del proceso sancionatorio 014/2011, la cual es “*Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle de acceso al terreno baldío denominado Punta de Las Mantas, consistentes en: reparación de la plataforma, reposición de 7 pilotes de aproximadamente 6 pulgadas en PVC corrugado a lo largo de la línea de costa. Reposición de dos pilotes en la parte lateral del muelle de aproximadamente ocho pulgadas de PVC corrugado. Aumento de la altura de tres pilotes, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 DE 2009*”.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.7**.

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 014/2011.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Dentro del material probatorio no hay evidencia de afectaciones ambientales sin embargo la reparación, mejora y reposición del muelle sin Licencia Ambiental es considerada como riesgo potencial para el Valor Objeto de Conservación. Por un lado, porque la actividad en si es extender una alteración que ya hay al interior de la estructura natural del ecosistema (pastos marinos) lo que puede constituirse en una segunda limitante sobre una pradera de pastos bajo presión y frenar su recuperación natural esto se suma el impacto que recibe el sitio por el uso continuado de lanchas que transitan y arriban al muelle, lo cual afecta con resuspensión de sedimentos y mutilación de las hojas o su desaparición del sitio de impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 9.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la posible afectación, expediente 014/2011.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Otras. “Adelantar actividades de reparación, mejora y reposición del muelle ubicado en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, coordenadas 75°39'39.351" Oeste y 10°10'09.841" Norte, cuyas características y dimensiones son: en forma de T, dimensiones: área total aproximada de 38.7 x 3.3 mts de largo. Las medidas de la plataforma son 11 mts de largo x 3.1 mts de ancho, aproximadamente. Las actividades de reparación y/o reposición consisten en el cambio de la madera de la plataforma y la reposición de 19 pilotes, sin contar con el permiso previo de la autoridad competente, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y el artículo tercero de la resolución N° 0163 DE 2009”.	1	1	5	5	3	18	LEVE

En el expediente no existe información que permita identificar la afectación ambiental a los Bienes de Protección –Conservación afectados, por lo que las posibles afectaciones ambientales se desarrollaran en función del riesgo potencial que representa la permanencia y uso del muelle.

La calificación dada para la acción impactante hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera LEVE (18), ya que al actuar sin autorización se generan impactos potenciales por la reparación realizada (manipulación y uso de materiales) por la permanencia del muelle y su uso.

✓ **Valoración del Impacto Socio - Cultural.**

No aplica para el expediente 014/2011.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R).

Dentro del material probatorio no hay evidencia de afectaciones ambientales sin embargo la reparación, mejora y reposición del muelle sin Licencia Ambiental es considerada como riesgo potencial para el Valor Objeto de Conservación. Por un lado, porque la actividad en si es extender una alteración que ya hay al interior de la estructura natural del ecosistema (pastos marinos) lo que puede constituirse en una segunda limitante sobre una pradera de pastos bajo presión y frenar su recuperación natural esto se suma el impacto que recibe el sitio por el uso continuado de lanchas que transitan y arriban al muelle, lo cual afecta con resuspensión de sedimentos y mutilación de las hojas o su desaparición del sitio de impacto, para hallar el riesgo es necesario tener en cuenta:

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No aplica
- **Agentes físicos:** tubería PVC corrugada, materiales de construcción en general (cemento, arena, gravilla), madera y herramientas.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

- **Agentes biológicos:** No aplica.
- **Agentes energéticos:** No aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Reincidencia de la infracción y aumento de construcciones de infraestructura de manera incontrolada al no imponerse las medidas sancionatorias.
2. Aumento de los procesos erosivos.
3. Mortalidad y morbilidad de especies de fauna (tortuga verde) y flora (pastos marinos).
4. Generación de residuos producto de la construcción.
5. Aumento de la afectación de la pradera de fanerógamas que ha venido siendo intervenida con la permanencia del muelle.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la posible afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, expediente 014/2011.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
Leve	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **35** ya que la Importancia de la Afectación fue **18 (LEVE)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera **ALTA (0.8)** tabla 11, ya que este tipo de infracciones se extiende una alteración que ya hay al interior de la estructura natural del ecosistema (pastos marinos) lo que puede constituirse en una segunda limitante sobre una pradera de pastos bajo presión y frenar su recuperación natural. Esto se suma el impacto que recibe el sitio por el uso continuado de lanchas que transitan y arriban al muelle, lo cual afecta con resuspensión de sedimentos y mutilación de las hojas o su desaparición del sitio de impacto.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia, expediente 014/2011.

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$\begin{aligned} r &= o \times m \\ r &= 0.8 \times 35 \\ r &= 28 \end{aligned}$$

Así el Riesgo (R) es de **28**, indicándose que el Riesgo es **LEVE** según los valores de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.2**.

Tabla 12. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 014/2011.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R: valor monetario de la importancia del riesgo: 28

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$877.803

R: Riesgo

Entonces reemplazando en la ecuación anterior tenemos:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 \times \$877.803) \times 28 \\ R &= (\$9.682.167) \times 28 \\ R &= \$ 271.100.678 \end{aligned}$$

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el expediente 014/2011.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 014/2011.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente 014/2011.

C. COSTOS ASOCIADOS (Ca).

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 014/2011.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTOS INFRACTOR (Cs).**

Personas Jurídicas: Son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraen obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla 13.

Tabla 13. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya).

Tamaño de la empresa	Parámetros de clasificación	Factor de Ponderación
Microempresa	Planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.	0,25
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor de quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes.	0,5
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor de cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales vigentes.	0,75
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes.	1

De acuerdo con lo anterior, se tiene la siguiente consulta:

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	14578007
Áltimo Año Renovado	2020
Fecha de Renovacion	20200512
Fecha de Matricula	19991108
Fecha de Vigencia	20610503
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelaci3n	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD CIVIL
Tipo de Organizaci3n	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Empleados	2

Fuente: <https://www.rues.org.co/>

Microempresa, planta personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes. Por tanto su capacidad socioeconómica es de: 0,25.

(...)

Que en base al material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la Sociedad ZUREK

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o por quien haga sus veces, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto N° 0022 del 25 de abril de 2011, toda vez que se contravino el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996 (modificado por el artículo segundo de la Resolución 1610 de 2005) y el artículo tercero de la Resolución N° 0163 de 2009.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico para tasación de multa N° 20206550013686 del 21 de julio de 2020, dentro del material probatorio no hay evidencia de afectaciones ambientales, esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará el valor en salarios mínimos legales correspondiente al Riesgo, toda vez que la reparación, mejora y reposición del muelle si adelantó sin permiso de la autoridad ambiental, lo que es considerado como un riesgo potencial para el Valor Objeto de Conservación del área protegida y generará un incumplimiento de la normativa ambiental.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa que se impondrá como sanción a la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o por quien haga sus veces, de conformidad con el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20206550013686 de fecha 21 de julio de 2020, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(4,0000 \cdot \$271.100.678) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$1.084.402.712 \cdot (1) + 0) \cdot 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.084.402.712 + 0] \cdot 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.084.402.712] \cdot 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$271,100,678 \\ \text{Multa} &= \$271,100,678 \end{aligned}$$

Que en base al material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y en la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o por quien haga sus veces, sanción de multa correspondiente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$271,100,678), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o por quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Levantar la medida preventiva de suspensión de la obra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar a la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o quien haga sus veces, responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 0022 del 25 de abril de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o quien haga sus veces, sanción de multa por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$271,100,678), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 014 de 2011, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO. - Advertir a la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, representada por el señor ENRIQUE ZUREK MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.794.860 de Cartagena, o quien haga sus veces, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO. - Designar al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante directamente o a través de apoderado la notificación del contenido de la presente resolución al representante legal de la Sociedad ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

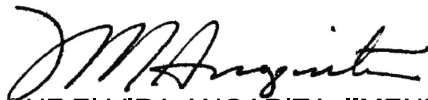
“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD ZUREK LEQUERICA e HIJOS LTDA, con NIT N° 890.401.229-1 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 31 DE AGOSTO DE 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó: Patricia E. Caparoso P.